**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00448
**Asunto:** Corrige sentencia

En consideración a la petición realizada por el accionante y por cuanto en la sentencia proferida el 08 de marzo del presente año se incurrieron en una serie de errores que a continuación se relacionaran, se procederá a corregir dichos yerros de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone que es susceptible la corrección de los errores por omisión o cambios de palabras o alteración de estas.

Ahora bien, no se accederá a la solicitud de adición de sentencia, toda vez que lo advertido por la parte actora no corresponde a algún punto que de conformidad con la ley debía de ser objeto de pronunciamiento conforme al contenido del artículo 287 del Código General del Proceso y no fue resuelto, sino también a un error por omisión de los previamente señalados, al obviarse las palabras "telecomunicaciones" y "líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones" en ciertos apartes del proveído.

En tal sentido, el Despacho,

**Resuelve**

**1. Corregir** la sentencia proferida el pasado 8 de marzo del presente año, de la siguiente forma:

- *"**Longitud de servidumbre:** 372 metros"*

- *"La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, quien mediante auto del 01 de abril del 2019 admitió la demanda. En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa que, en principio, la demanda fue instaurada contra herederos indeterminados y determinados del señor Gabriel Antonio Marín Rojo, siendo los determinados: Gabriel Antonio Marín Agudelo, Nora Edilia Marín Agudelo y Nubia Lucena Marín Agudelo."*

- *"Así mismo, se corrobora que de acuerdo con la inspección judicial realizada al inmueble objeto de litis, en la que se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, las áreas que serán afectadas con el paso de las líneas*

*de energía coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y en virtud de lo señalado en el decreto 2580 de 1985, en armonía con lo establecido por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se procedió a la autorización de la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna."*

- *"En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, en contra de Gabriel Antonio Marín Agudelo, Nora Edilia Marín Agudelo y Nubia Lucena Marín Agudelo, en calidad de herederos determinados del señor Gabriel Antonio Marín y herederos indeterminados de Gabriel Antonio Marín Rojo.*

  *Sin embargo, debido a la sucesión procesal admitida el 3 de noviembre del 2020, el señor Orlando Alberto Marín Agudelo, quien una vez notificado presentó oposición por fuera del término, sustituyó como demandados a los señores Gabriel Antonio Marín Agudelo, Nora Edilia Marín Agudelo y Nubia Lucena Marín Agudelo, en calidad de herederos determinados del señor Gabriel Antonio Marín y herederos indeterminados de Gabriel Antonio Marín Rojo."*

- *"**IMPONER** de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, sobre el predio de propiedad de Orlando Alberto Marín Agudelo, identificado con C.C. 70.630.657. Bien que se encuentra individualizado en la demanda de la siguiente manera: " El predio denominado "La Piedra", ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, el cual fue adquirido por el señor Orlando Alberto Marín Agudelo a través de la sentencia de adjudicación proferida el pasado 08 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe."*

- *"Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de quien adquirió mediante sentencia de adjudicación proferida el pasado 08 de marzo del 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, donde constan los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Ososo, Antioquia."*

- *"Dice que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones pretendida es para el proyecto **Interconexión Noroccidental- Subestaciones Ituango (500 KV), Medellín (Katios- a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones,** con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE. Con la siguiente línea de conducción:"*

- *"La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de las líneas de transmisión de energía eléctrica **Interconexión Noroccidental- Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Katios- a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones"***

- *"En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, en contra de Orlando Alberto Marín Agudelo, quien una vez notificado presentó oposición por fuera del término."*

- *"Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones sobre el predio denominado "La Piedra", ubicado en la vereda "San Juan", del municipio de Guadalupe, Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria No 025-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el despacho procederá a ratificar su cuantía de $4.115.250., la cual será entregada a Orlando Alberto Marín Agudelo."*

- *"a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas."*

- *"f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de*

*sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías."*

- *"Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; para instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones. Debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías."*

**2.** En lo demás la providencia permanece incólume.

**3.** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto**.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juliana Barco González**
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 8 abril 2021 en la fecha,*

*se notifica el auto precedente por*

*ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**53768c3f762481435d917af5d60bc012a2cc50f051c3e843cc13b0e4a00ce291**
Documento generado en 07/04/2021 08:19:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**